ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR [redacted] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CD LAURO IKASTOLA, CONTRA EL FALLO 770 DEL COMITÉ DE COMPETICION DE LA FEDERACION VIZCAINA DE BALONCESTO

Expediente nº 36/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 16 de mayo de 2026 tuvo lugar el partido de baloncesto de la categoría PREMINI 3X3-5X5 -B- entre el BSK BASAURI KALERO y el C.D. LAURO IKASTOLA. El informe adjunto al acta señala que: "*el equipo visitante se ha presentado sin entrenadora, y sin fichas. Los dos equipos están de acuerdo en jugar, por lo tanto el partido se ha disputado normal*".

Segundo.- Con motivo de lo anterior, el Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto acordó, en fecha de 19 de mayo de 2026, el fallo número 770 (25-26), en el que resuelven lo siguiente:

> *"Homologar el resultado con victoria para el BSK BASAURI KALERO por 64 a 14 y sancionar con la pérdida de 1 punto en la clasificación general al equipo LAURO C por reincidir en la no presentación de licencias tras la advertencia del fallo número 388, toda vez que así viene reflejado en el Art. G del Régimen Disciplinario del Deporte Escolar en su Decreto 391/2013, de 23 de julio, considerándose una infracción muy grave de las entidades la alineación de deportistas no provistos de la correspondiente licencia escolar".*

Tercero.- Contra la anterior resolución, don [redacted] en nombre y representación de LAURO FUNDAZIOA, interpuso, en plazo y forma legales, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD). En el mismo se solicita las siguientes cuestiones:

- Reconsiderar la sanción impuesta al equipo Lauro C, rebajando la gravedad de la falta.

- Subsidiariamente, que se valore la sustitución de dicha sanción por una advertencia o medida proporcionada a la naturaleza real de los hechos.
- Que se tenga en cuenta la ausencia de mala fe, la inexistencia de ventaja deportiva, el carácter sobrevenido del imprevisto y la disponibilidad del tríptico de Eskola Kirola como documento verificable de las jugadoras del equipo.

Cuarto.- Este Comité acordó solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Baloncesto, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones. La federación ha remitido el expediente, sin presentar alegaciones.

A los precitados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

"Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.

c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.

d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.

e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.

f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva."

Asimismo, en virtud del artículo 40.2 del Decreto 91/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, *"contra las resoluciones disciplinarias dictados por los órganos competentes en materia del deporte escolar cabrá recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo máximo de siete días hábiles".*

Segundo.- Sobre el carácter no controvertido de los hechos

El recurso no discute la veracidad de los hechos. Por el contrario, los reconoce, argumentando que se debieron a que la entrenadora del equipo sufrió un imprevisto de última hora el mismo día del encuentro, lo que le impidió acudir al partido. Por ello, este fue dirigido por algunas madres y padres presentes.

Por otro lado, el recurso hace alusión a una situación generalizada de retrasos en la concesión de licencias en el ámbito del baloncesto escolar. El club también alega que el resultado del encuentro corrobora que no existía ninguna intención de obtener ventaja deportiva.

En consecuencia, los hechos no son controvertidos.

A este respecto, recordamos que el artículo 68.1 de la Ley de Actividad Física y Deporte señala que: "*Para participar en las competiciones deportivas de carácter oficial previstas en esta ley será necesario estar en posesión de la licencia de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo*". Y, por su parte, el Reglamento Oficial de Deporte Escolar para la temporada en cuestión de la federación, señala que "*Los equipos deben presentar las correspondientes licencias escolares, en caso contrario, deberán exhibir obligatoriamente el original del DNI o Pasaporte, requisito indispensable para poder inscribirse en el acta y si se da dicha circunstancia,*

se realizará el correspondiente informe". Dado que los hechos no son controvertidos, el club reconoce que ha incumplido ese apartado del reglamento.

Tercero.-. Sobre la tipificación de la infracción

Dado que los hechos no son controvertidos, corresponde analizar si la infracción se ha tipificado correctamente.

La resolución recurrida tipifica la infracción como muy grave, de acuerdo con el apartado G del Régimen Disciplinario del Deporte Escolar, recogido en el Decreto 391/2013, de 23 de julio. Entendemos que se refiere, en concreto, al artículo 14.g, que establece que se considerará infracción muy grave la alineación de deportistas no provistos de la correspondiente licencia escolar. Sin embargo, el fallo recurrido, en concreto, justifica la infracción en "*la no presentación de licencias tras la advertencia del fallo número 388*". Es decir, el club ha sido sancionado por no haber presentado las licencias el día del partido pero no por haber alineado deportistas que no contaban con la licencia escolar necesaria. Es más, ni en el acta del partido ni en los documentos aportados por la federación hay constancia de que se hayan alineado en el partido deportistas no provistos de la licencia escolar. Y en la resolución, como hemos indicado, se aclara que se sanciona al club por no haber presentado las fichas el día del partido.

Entonces, el hecho de no haber presentado las licencias no se incardina en el tipo infractor aplicado (artículo 14.g). Es decir, ha existido un incumplimiento, reconocido por el propio club, pero la infracción no ha sido correctamente tipificada por el Comité de Competición de la federación, ya que la conducta sancionada no encaja en el apartado aplicado.

Tras un análisis de los tipos contenidos en los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 391/2013, se observa que la conducta consistente en la no presentación de las licencias carece de un tipo específico. No obstante, al tratarse de un incumplimiento del Reglamento federativo, podría subsumirse en los tipos más genéricos que prevén esos artículos. En concreto, tenemos el artículo 15.e que tipifica como infracción grave "*El simple incumplimiento de las normas reguladoras de las competiciones*". Por otro lado,

el artículo 16.c, que califica como infracción leve: *"La realización de conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la clasificación de graves o muy graves".*

En caso de reincidencia, el artículo 15.l establece que se considerará infracción grave la reiteración en la comisión de una infracción leve, mientras que el artículo 14.m dispone que se calificará como infracción muy grave la reincidencia en infracciones graves. Para que pueda apreciarse dicha reincidencia, resulta necesario que exista una previa sanción firme correctamente tipificada por hechos de la misma naturaleza, no siendo posible apreciarla cuando no consta una calificación jurídica adecuada de la infracción anterior.

En consecuencia, salvo que existiera una sanción previa que permitiera apreciar reincidencia, en el presente caso la conducta debería haberse tipificado como infracción grave o leve, atendiendo a las circunstancias del caso, de conformidad con los artículos 15.e y 16.c del Decreto 391/2013.

Cuarto.- Sobre la sanción impuesta:

El Comité impone una sanción de pérdida de un punto en la clasificación general. Sin embargo, analizadas las sanciones previstas para las infracciones muy graves en el artículo 17.1 del Decreto 391/2013, se observa que la sanción impuesta no se corresponde con dicha calificación. En efecto, el artículo 17.1.i contempla, entre otras, la sanción de "*pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba*". No obstante, en el presente caso la sanción aplicada se limita a la pérdida de un único punto, lo que no cumple el requisito de equivalencia a más de una jornada, sino, en todo caso, a una sola. En consecuencia, dicha sanción no resulta adecuada para una infracción calificada como muy grave.

Por el contrario, la sanción impuesta habría sido coherente con una eventual calificación como infracción grave, dado que el artículo 17.2.h prevé, para este tipo de

infracciones, la "*pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a una jornada o prueba*".

En conclusión, se aprecia una falta de correspondencia entre la calificación de la infracción como muy grave y la sanción efectivamente impuesta, lo que refuerza la necesidad de revisar la tipificación realizada y adecuarla tanto a la naturaleza de los hechos como al régimen sancionador previsto en el Decreto 391/2013.

Quinto.- Retrotracción del procedimiento y prohibición de empeorar la situación del recurrente.

Procede retrotraer las actuaciones al momento de adopción de la resolución, correspondiendo a la federación tipificar correctamente la infracción como leve o grave en los términos expuestos atendiendo a las circunstancias del caso, imponiendo la sanción adecuada entre las previstas en el Decreto.

Asimismo, debe recordarse la prohibición de *reformatio in peius*, por lo que en ningún caso podrá imponerse una sanción más perjudicial para el recurrente que la inicialmente acordada.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Estimar parcialmente, el recurso interpuesto por [redacted] en nombre y representación del CD LAURO FUNDAZIOA, contra el fallo 770 del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto, dejando sin efecto el fallo 770 y retrotrayendo el procedimiento en los términos expuesto en el fundamento jurídico quinto.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D

Firmado digitalmente por ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D
Fecha: 2026.06.30 12:10:56 +02'00'

Erro Muro Fernández

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva